Esquel, de diciembre de 2.010.-

------**VISTO**: ----------

------El recurso de apelación intentado por los Dres. R. A. V. y H. A. S., en representación de J. P. T., M. A. T. y N. V. T. respectivamente (v. fs. 45/47 y vta.), contra la sentencia interlocutoria de fecha 25 de agosto de 2010 (fs. 41/42) y que fuera concedido a fs. 55; y ----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. Que en la sentencia recurrida, en lo sustancial, el Sr. Juez de Ejecución resuelve: I) Rechazar la excepción de pago documentado articulada por los demandados Sres. N. V. T., P. T. y M. A. T.; II) Mandar llevar adelante la ejecución sin recurso alguno hasta tanto los demandados hagan íntegro pago al acreedor Dr. C. E. D. de la suma de $6900, sus intereses y costas del juicio y III) Imponer las costas a los demandados, regulando los honorarios del Dr. C. E. D. en la suma de $ 600, las del Dr. V. S. en $315,15 y Dr. R. V. $ 315,00, todos más el IVA que correspondiere.----------

------2. Que a fs. 45/47 y vta. los demandados expresan agravios indicando que el Sr. Juez de grado *" ... se limitó a entender que el instrumento adjuntado no reunía los requisitos necesarios para hacer lugar a la excepción que nuestras partes intentaran; y* ***ello no es así****."* (SIC) y seguidamente refieren que el sentenciante no puede apartarse de las circunstancias ventiladas en los autos principales por entender que el presente proceso tiene carácter incidental respecto de aquéllos y "*esos*" son los que han delimitado tácitamente la vinculación entre las partes, analizando e interpretando –a su criterio– los hechos y los actos procesales realizados en expediente, citando jurisprudencia y doctrina que a juicio de los apelantes avalan su postura, solicitando se haga lugar a la excepción planteada, rechazándose la ejecución y se impongan las costas al actor.------

------3.- Que corrido el respectivo traslado, la contraria contesta los agravios (fs. 51/53 y vta.), solicitando el total rechazo de los agravios vertidos, con expresa condena en costas e imposición de una multa por litigar en forma temeraria y maliciosa por entender que este tema ya fue resuelto mediante resolutorio de fecha 07 de mayo de 2009, en los autos caratulados: "BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA C/ T., N. y otros s/ Ejecución Hipotecaria"

(Expte. Nº 10976/03) (Expte. Nº 1076/2004) que tramitaran por ante el mismo Juzgado y ante el mismo Juez, resolutorio que fuera confirmado por este Cuerpo mediante sentencia de fecha 09 de marzo de 2010.----------
---

------Infiere que los ejecutados saben perfectamente que la documentación base de la excepción ya fue discutida con los mismos argumentos que hoy exhiben a sabiendas que no tienen derecho a plantear esta excepción *"...meramente dilatoria y obstaculizar el cobro de mis emolumentos."* (v. p. 51/53). ----------

------4.- Ingresando al análisis de la cuestión sometida a estudio, este Cuerpo advierte que nos hallamos ante un proceso de ejecución de sentencia por cobro de honorarios (art. 503 de la Ley XIII Nº 5 -antes Ley Nro. 2203, en adelante CPCC-), en el cual los demandados han articulado una excepción de pago total.----------

------Que como primera aproximación al *"thema decidendum"* podemos decir que la excepción de pago, como toda excepción, debe ser opuesta durante el plazo de la citación de remate, cumpliendo con todos los recaudos procesales comunes a toda presentación judicial, siendo requisito de admisibilidad de la excepción que el pago se encuentre documentado en instrumento emanado del acreedor o de su legítimo representante y en el que conste una clara e inequívoca imputación al crédito que se ejecuta y que habilite la procedencia de aquella excepción que se aloja en el art. 549 inc. 6º del C.P.C.C.), presupuesto que –anticipamos - no se presenta en el *sub examine*.----------

------Nuestra doctrina ha expresado que para la procedencia de la excepción planteada: *"...el pago se debe hallar documentado en instrumento emanado del acreedor o de su legítimo representante y en el que conste una clara e inequívoca imputación al crédito que se ejecuta."* (conf. DONATO, Jorge D. en "*Juicio Ejecutivo*", Edit. Universidad, 2º Edición, Buenos Aires, Año 1993, pág. 619), *"... resultando el recibo el medio por excelencia."* (conf. RODRÍGUEZ, Luis A. "Tratado de Ejecución", Edit. Universidad, Buenos Aires, año 1991, Tomo II-B, pág. 694).----------

------Que siendo el pago un acto extintivo de las obligaciones de conformidad a las disposiciones del art. 724 del Código Civil, su aceptación o no como excepción dentro del proceso ejecutivo se encuentra supeditada a

que sea fehacientemente probado y fundamentalmente, para que sea admisible debe ser un pago anterior a la interpelación judicial pero posterior al nacimiento de la obligación que se ejecuta, correctamente imputado y emanado del ejecutante o de quien tenga apoderamiento suficiente para ello.----------

------Que de la compulsa de autos no se advierte que los demandados hayan acompañado documento alguno en las condiciones precedentemente descriptas y que acredite el pago de los honorarios hoy reclamados. En su función, la documental anejada a fs. 18 y reiterada a fs. 27 no pueden ser tenida en cuenta como fundamento de la excepción de pago intentada, por cuanto observamos que no se ha adunado recibo alguno emanado del actor o apoderado suficiente que acredite el pago que se invoca.----------

------Que la ejecución de los honorarios que se reclaman en el presente proceso, surge de la sentencia dictada por este Cuerpo en los autos "*BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA C/ T., N. y otros s/ Ejecución Hipotecaria*" y de lo resuelto por este Cuerpo mediante sentencia registraba bajo el Nº 43/10 en fecha 11 de marzo de 2010, por lo que los instrumentos agregados por los demandados a fs. 18 y 27 intentando acreditar el pago total de los mismos no pueden ser tenidos por tales, pues, tal lo venimos diciendo, no emanaron del ejecutante ni de su eventual apoderado.----------

------Al respecto nuestra Jurisprudencia a dicho: *"La excepción de pago para que resulte viable debe ser probada por instrumento que emane del acreedor, debiendo referirse en forma clara y concreta a la deuda cuya ejecución se pretende detener, de suerte que la documentación acompañada debe ser autosuficiente para acreditar la excepción opuesta."* (conf. Fallo de fecha 26-09-1997 Sumario 26394- B. B. S.A. c/ C. J. A. T. D. L. y F. p/ Ejecución Cámara Civil - 2 - Libro de Sentencias: 090 Pag. 354).----------

------5. Respecto a la sanción solicitada por el ejecutante, se impone señalar que esta alzada no advierte exceso en el ejercicio del legítimo derecho de defensa que le asiste a los ejecutados como así tampoco que las defensas opuestas por éstos ameriten la aplicación de la sanción pedida. Por ello, no se accederá a la imposición de aquella multa.----------

------Las costas de Alzada y atención a como ha quedado resuelta la cuestión, serán soportadas por los apelantes vencidos (art. 69 CPCC),

correspondiendo regular honorarios profesionales por la labor desarrollada en esta Alzada, fijándosele al Dr. C. E. D. la suma de $300.- y a los Dres. V. S. y R. A. V. la suma de $ 150.- para cada uno de ellos, con más el IVA que correspondiere (art. 13 de la Ley XIII Nº 4, antes Dto. Ley 2200).----------
---

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---
----------***R E S U E L V E***----------

------1°) ***CONFIRMAR*** en cuanto ha sido materia de agravios la sentencia interlocutoria de fecha 25 de agosto de 2010 (fs. 41/42), por las consideraciones expuestas precedentemente.----------
-----2º) ***IMPONER*** las costas de Alzada a los apelantes vencidos (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. C. E. D. en la suma de $ 300 y los de los Dres. V. S. y R. A. V. en la suma de $ 150.- para cada uno de ellos, con más el IVA que correspondiere.----------
------3º) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------
------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, por licencia del Dr. Günther E. Flass y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N°17 D.J.P.).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.